

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Apelación de Auto – Liquidación Sociedad Patrimonial
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Demandante: Paula Andrea Betancur Casafu
Demandada: Juan Carlos Pareja Pérez
Rad. No.: 66682310300120160047504

Auto: AF-0009-2022

Objetivo de la presente providencia

Se procede a decidir el recurso de apelación que se propuso contra la decisión del día 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que declaró prósperas las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada y, en consecuencia, los improbo.

Antecedentes

1.- Dentro del proceso germen de esta actuación se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre Paula Andrea Betancur Casafu y Juan Carlos Pareja Pérez, comprendida entre el 23 de junio de 2003 y el 3 de junio de 2016.

Las partes presentaron inventarios iniciales¹, de ellos se presentó reparo al precio de los avalúos de los activos, únicamente; significa que el establecimiento de comercio “Brillantes Joyería”, que hace parte de los activos de la sociedad patrimonial², quedó incluido como activo de la sociedad patrimonial, de manera pacífica por las partes.

Posteriormente, se convocó a audiencia de inventarios y avalúos adicionales a petición de la parte demandada, quien inventarió los siguientes:

¹ Archivo 11 a 14 del cuaderno principal

² Archivo 63

Recompensas o compensaciones que le debe la sociedad patrimonial a Juan Carlos Pareja Pérez		
Activo intangible		
Concepto	Avalúo	Prueba
Dinero propio, proveniente del desarrollo de su propiedad intelectual y derechos conexos, destinado para compra de lote y protocolo de obras constructivas. Calle 31 B No. 12 B – 39 Manzana B, lote 18 de la Asociación de Vivienda Barrio “El Manantial” de Santa Rosa de Cabal Rda. FMI No. 296-65182.	\$ 18.000.000,00	EP 2927 14/12/2012 Notaría Única de Santa Rosa de Cabal. Certificado de tradición.
Dinero propio, proveniente del desarrollo de su propiedad intelectual y derechos conexos, destinado para continuación obras constructivas en plantas 1, 2, 3 y terraza. Calle 31 B No. 12 B – 39 Manzana B, lote 18 de la Asociación de Vivienda Barrio “El Manantial” de Santa Rosa de Cabal Rda. FMI No. 296-65182.	\$ 43.489.116,87	EP 2927 14/12/2012 Notaría Única de Santa Rosa de Cabal. Documentos anexos.
Dinero propio, proveniente del desarrollo de su propiedad intelectual y derechos conexos, destinado para cancelación impuesto predial unificado. Calle 31 B No. 12 B – 39 Manzana B, lote 18 de la Asociación de Vivienda Barrio “El Manantial” de Santa Rosa de Cabal Rda. FMI No. 296-65182.	\$ 1.081.716,00	EP 2927 14/12/2012 Notaría Única de Santa Rosa de Cabal. Documentos anexos.
Dinero propio, proveniente del desarrollo de su propiedad intelectual y derechos conexos, destinado para establecimiento de comercio (Derecho Conexo del Derecho de Propiedad Intelectual y de Autor en cabeza del Demandado), bien exclusivo y propio por tiempo indefinido del patrimonio del demandante y no de la sociedad patrimonial, hasta que sea separado de su derecho inalienable, ubicado en la carrera 14 No. 13-81 de Santa Rosa de Cabal. Matrícula Mercantil No. 27607 del 07 de febrero de 2008.	\$ 61.825.410,00	Certificado Cámara de Comercio. Registro DIAN. Documentos anexos.
Dinero propio, proveniente del desarrollo de su propiedad intelectual y derechos conexos, destinado para adquisición vehículo automotor marca Mazda referencia 3 Grand Touring, sedan, 5p, color aluminio metálico, modelo 2016.	\$ 65.000.000,00	Certificado de tradición. Contrato de compraventa.
Recompensas o compensaciones que le debe la sociedad patrimonial a Juan Carlos Pareja Pérez		
Pasivo social		
Concepto	Avalúo	Prueba
Impuesto predial pagado por Juan Carlos Pareja Pérez por el inmueble FMI No. 296-65182, años 2017 y 2018	\$ 606.218,00	Documentos
Arriendos pagados por Juan Carlos Pareja Pérez por el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio distinguido con la Matrícula Mercantil No. 27607, desde el 4 de junio de 2016 hasta la fecha.	\$ 107.522.309,00	Documentos

Dentro del término fueron objetados por la parte activa, básicamente porque en la sociedad patrimonial no existe el haber relativo, solo el absoluto (CC, sentencia C-278 de 2014), no está probada la propiedad intelectual reclamada, y las inversiones y gastos relacionados se realizaron con

los frutos que produce el establecimiento de comercio y los apartamentos arrendados, bienes que son auto sostenibles.

Decisión apelada

En la providencia apelada se determinó que prosperan las objeciones presentadas por la parte demandante, con la consecuente negación de las recompensas y compensaciones reclamadas por la parte convocada. Luego de precisar que sí hay lugar a reconocer estas en esta especie de liquidaciones, destacó que lo que deben acreditarse son sus presupuestos, lo que en el caso bajo análisis no encontró demostrado.

Agregó que no se probó que con dineros propios del demandado se hayan hecho inversiones en bienes sociales, pues del mismo escrito de inventario y avalúo adicional se infiere que fue con dinero proveniente del establecimiento de comercio Brillantes Joyería, es decir, se trata de dineros sociales porque ese establecimiento es un activo social, que se incluyó incluso por acuerdo entre las partes. No hay compensación de bien social a bien social, señaló, lo que descarta además que exista un enriquecimiento sin causa.

Agregó que la propiedad intelectual no es un bien independiente del establecimiento de comercio, sino que hace parte de él y no se puede valorar de manera separada. Se apoyó en el artículo 516-2 del C. de Co.

Agregó respecto de los pasivos, frente al impuesto predial pagado por los periodos 2017 y 2018 los descartó por ser posteriores a la vigencia de la sociedad patrimonial, y los cánones de arrendamiento por no haberse demostrado que se hizo con bienes propios del demandado, luego se infiere que se hizo con dineros de la misma joyería.

La alzada

Luego de manifestarse el sentido de la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación³, mismo que fue concedido en el efecto devolutivo (Min 37:30 Ib.).

³ Min 21:50 y ss., archivo 100 de primera instancia.

En el acto público el apoderado judicial de la parte demandada hizo extenso pronunciamiento frente a lo decidido por la a-quo, y luego presentó oportuno escrito de sustentación⁴. Su argumentación cuenta con aspectos sustanciales, que se pueden agrupar así:

En general, reprocha que no se haya analizado ninguna de las normas que invocó para soportar su pedido, como el artículo 653 del Código Civil, Ley 565 de 2000, así como los artículos 61 y 71 de la Constitución Política, el artículo 6 de la ley 565 de 2000 que aprueba el Tratado de la OMPI - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-sobre Derechos de Autor (WCT), la Ley 44 de 1993, entre otros. Tampoco se atendieron las pruebas por él aportadas respecto de la propiedad intelectual, sin que aparezca una sola prueba que demuestre lo contrario, y se acogieron las objeciones sin soporte probatorio de lo alegado por la demandante.

Agrega que el artículo 1781 del CC limita los derechos intelectuales del demandado, que lo decidido restringe su propiedad intelectual, registrada en la DIAN y la Cámara de Comercio, y mezclar la propiedad intelectual con sus derechos conexos de distribución y llevarlo a hacer parte de la masa patrimonial, restringe sus derechos intelectuales, derecho que le da la ley al titular de autorizar dónde y cómo se deben utilizar.

Insiste en la existencia de un activo integrante del haber personal del demandado, proveniente del desarrollo de su “Propiedad Intelectual”, considerado un derecho inalienable, irrenunciable, intransferible, nacido de las creaciones de su mente por cuanto crea, diseña, dibuja, hace y fabrica joyas, desarrollado sobre un fundamento científico, técnico e industrial, con marca propia registrada comercialmente, en su establecimiento de comercio - “Brillantes Joyería” -, para su distribución y a título de “Derechos Conexos” de sus “Derechos de Autor o intelectuales”, en la carrera 14 No. 13-81 de Santa Rosa de Cabal, autorizando a los compradores para su uso cuando las vende, todo lo cual se desconoció en la providencia apelada donde se fusionó la propiedad intelectual con el establecimiento de comercio, considerándolo un simple aporte a la masa patrimonial, sin consideración a los derechos fundamentales y sustanciales de que es titular el demandado.

Se desconoce además el principio de enriquecimiento sin causa, así como el de causa u origen, al negarse a incluir pasivos sufragados por el demandado después de la fecha de declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, afirmando sin prueba que fueron asumidos con dineros del establecimiento de comercio, y sin atender que mientras no se registre la liquidación, los bienes siguen

⁴ Si bien, de dicho escrito no se dio traslado a la contraparte en término legal, la nulidad que hubiese podido presentarse quedó saneada, conforme al contenido de la decisión de segunda instancia que antecede. Auto del 02 de marzo de 2022.

sociales pero los gastos y costos de su administración son de su cargo exclusivo del demandado y deben considerarse una deuda por su administración.

Con base en estos antecedentes que se procede a resolver el asunto planteado.

Consideraciones

1-. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia⁵.

2-. En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales. En efecto, fue presentado por la parte demandada, quien ve afectados sus intereses al resolverse en forma adversa las objeciones planteadas al inventario y avalúo adicional, con la consecuente negativa de no acceder a su solicitud de inclusión de compensaciones y recompensas a su favor; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación (Art. 501-2 del C.G.P.) y se cumplieron las cargas procesales pertinentes.

Además, el efecto en el que fue concedido (devolutivo) fue el correcto, al atender a la regla general en materia de apelación (art. 323 lb.), y no existir disposición especial alguna que autorizara concederlo y tramitarlo en uno distinto.

3-. Al resolver la aspiración de inventarios y avalúos adicionales, y las objeciones propuestas en su contra, la Jueza de instancia fundamentó su decisión, respecto del tema que constituye el reparo concreto, en el artículo 516 del código del comercio, que señala:

“Elementos del establecimiento de comercio. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*

2) *Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*

3) *Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*

⁵ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

4) *El mobiliario y las instalaciones;*

5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*

6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*

7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.*

En efecto, siendo el establecimiento Brillantes Joyería un bien social, en lo que estuvieron de acuerdo las partes, el dinero producido en su explotación también lo es, y si con él, como se infiere de la propia intervención del demandado, se compró el lote, se hizo la construcción, se pagó el impuesto predial y se compró el vehículo, no hay compensación alguna para reconocer. En otras palabras, no se demostró que el dinero proviniera de recursos propios del demandado. Se afirmó también la ausencia de prueba de pago del arriendo posterior a la vigencia de la sociedad patrimonial, con bienes propios del demandado, por lo que infirió que se realiza con dineros provenientes de la misma joyería.

4.- El grueso del recurso se hizo descansar en que no se tuvieron en cuenta las pruebas de la propiedad intelectual en cabeza del demandado, quien desde el año de 1993 tiene un haber patrimonial propio, constituido por los derechos de propiedad intelectual estructurados en las creaciones de su mente, y posteriormente, materializadas en las obras o bienes que son el resultado de dicha inmaterialidad, pues crea, diseña, dibuja, hace y fabrica joyas, desarrollado sobre un fundamento científico, técnico e industrial que se legalizó con el registro en Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal y ante la DIAN, así como el derecho conexo de su propiedad intelectual atendiendo el artículo 6 de la ley 565 de 2000 que se estructuró en la creación y formación de un establecimiento de comercio denominado "Brillantes Joyería", donde autoriza su uso a los compradores. Tampoco se aplicaron las normas que reconocen derechos fundamentales y sustanciales en cabeza del demandado, que tienen naturaleza inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

5. Una primera precisión debe plantearse. No correspondía a la demandante - objetante demostrar que no existía un haber patrimonial propio o exclusivo del demandado; por el contrario, era sobre este que gravitaba la carga de la prueba de demostrar la existencia de los bienes propios (provenientes del ejercicio de su propiedad intelectual) que dijo, invirtió en el mejoramiento o la adquisición de bienes que se inventariaron como sociales, o en el pago de deudas que correspondían a la sociedad patrimonial. Allí, entonces, la decisión censurada manejó en debida forma la carga de la prueba, siendo por completo inadmisibles las acusaciones en torno a que se acogieron objeciones sin prueba, o que la

objektante no demostró la inexistencia del haber propio alegado. Se insiste, era al demandante a quien le correspondía acreditar su existencia.

Agréguese que las pruebas que aportó el recurrente junto con el escrito de inventarios y avalúos adicionales (archivo 060 anexo 1 inventarios: allí reposan, entre otras, licencia de construcción, numerosas facturas o comprobantes de compra de material de construcción, actas de entrega de red interna del gas natural, relacionado con las construcciones que se levantaron sobre el predio de la calle 31 B No. 12 B – 39 Manzana B, lote 18 de la Asociación de Vivienda Barrio “El Manantial” de Santa Rosa de Cabal, con folio de MI No. 296-65182 -; y archivo 061 anexos pruebas 02: recibos de pago de impuesto predial, RUT, contrato de compraventa del vehículo realizado por el demandado, y recibos de pago de canon de arrendamiento; ambos del cuaderno de primera instancia), y que denuncia desconocidas, nada aportan en el propósito de acreditar ese haber patrimonial propio del compañero permanente demandado, presuntamente derivado de los dineros provenientes del desarrollo de su propiedad intelectual y derechos conexos.

Es que, al margen de que definir si esas creaciones cumplen o no con las exigencias para hacerse merecedoras de la protección de los derechos de autor no es objeto de este proceso, lo cierto es que ni una sola prueba obra en el plenario que demuestre que en realidad el señor Juan Carlos Pareja Pérez fuera o sea el autor de los diseños de las joyas que en el establecimiento de comercio de importancia se comercian, y que aquellos puedan calificarse como una creación intelectual original⁶ susceptible de protección. A esa prueba tampoco puede llegarse por la vía de la aplicación del párrafo⁷ del artículo 10 de la Ley 23 de 1982, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1915 de 2018, básicamente por dos razones: se reitera que este proceso no tiene por objeto definir lo relativo al derecho de autor, y tampoco obra prueba de que, bajo el nombre del demandado, su seudónimo u otro equivalente se haya divulgado la obra artística cuya titularidad se reclama.

La prueba de los derechos derivados de la propiedad intelectual y derechos conexos que se invocan, como sustrato de las compensaciones o recompensas que se reclaman, tampoco puede verse en el registro del establecimiento de comercio en Cámara de Comercio, o en el RUT.

La protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno (Art. 9 Ley 23 de 1982), formalidad que solo tiene por objeto servir de medio

⁶ Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida de cualquier forma. Art. 3 Decisión 351 de 1993, CAN.

⁷ En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida

de prueba y publicidad, así como dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos (Artículo 2.6.1.1.2 Decreto 1066 de 2015; art. 4º Ley 44 de 1993). En otros términos, los efectos del registro son declarativos mas no constitutivos, luego la ausencia de registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos que se reconocen al autor (Arts. 52 y 53, Decisión 351 de 1993 de la CAN). El derecho patrimonial del autor, por su parte, se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma a modo de expresión (Art. 72 Ley 23 de 1982). El Registro Nacional del Derecho de Autor es competencia de la Unidad Administrativa Especial - Dirección Nacional del Derecho de Autor, con carácter único para todo el territorio nacional (Art. 2.6.1.1.1 Decreto 1066 de 2015).

De otro lado, el registro del establecimiento de comercio en la cámara de comercio es una obligación legal del comerciante (Art. 28 C. Co.), que debe mantenerse vigente mientras se desarrolle la actividad comercial (Art. 87 Ley 1801 de 2016, antes artículo 2º Ley 232 de 1995). El Registro Único Tributario - RUT, por su parte, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de esa misma Unidad Administrativa conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes (Art. Artículo 1º, Decreto 2460 de 2013, incorporado al art. 1.6.1.2.2 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 3º del Decreto 1091 de 2020).

Bajo el anterior contexto normativo, la inscripción en el registro mercantil es una obligación de todo comerciante; y la inscripción formal en el RUT responde a una obligación tributaria, pero ni lo uno ni lo otro son conducentes para demostrar la existencia de la autoría de una obra artística original susceptible de protección por las normas que regulan la propiedad intelectual, o el derecho de autor o derecho conexo alegado. Lo demuestra la autoría de una obra artística, científica o literaria que corresponde a una creación intelectual original, o se presume cuando se divulga la obra bajo un nombre, seudónimo o equivalente, lo que acá no se demostró.

Siendo ese el sustrato fáctico que da soporte a todo el alegato del recurrente, lo anterior resultaría suficiente para confirmar el auto apelado.

6.- No obstante lo anterior es preciso agregar que, de haberse probado lo anterior o poderse presumir que el demandado es autor de la obra y ella se encuentra protegida, en nada se modifica la premisa que las partes aceptaron que el establecimiento de comercio “Brillantes Joyería” hace parte de los activos de la sociedad patrimonial que se liquida; ahora, de existir bienes intangibles -propiedad

intelectual u otros- con ocasión del desarrollo de la actividad de comerciante del demandado en la multicitada joyería, estos – cuando menos aquellos de contenido patrimonial - hacen parte del activo, porque pertenecen al empresario, y consecuentemente, siguen siendo parte del activo de la sociedad patrimonial objeto de liquidación, lo que hace inane cualquier otra discusión si en cuenta se tiene que aquel ingresó al patrimonio de la sociedad patrimonial en forma pacífica.

Resulta oportuno recordar que el derecho de autor⁸, especie dentro de la propiedad intelectual, tiene un doble contenido: moral y patrimonial. El primero es el que se caracteriza por ser perpetuo, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible. El segundo no tiene tales cualidades. Su contenido es eminentemente económico, es el derecho que tiene el autor o su titular de cobrar o exigir una remuneración por el uso que se realice de la obra, sin desconocer la facultad de autorizar tal uso a título gratuito⁹. Se trata de una facultad legal exclusiva del autor o de quien este autorice, que “no excluye la posibilidad de entregar el uso de este derecho en forma gratuita por tratarse de un derecho privado”¹⁰.

Lo anterior es totalmente armónico con el numeral 2º del artículo 516 del C. Co. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento.

Acá está definido que el establecimiento de comercio Brillantes Joyería es social, y según lo viene arguyendo el mismo censor desde que propuso el inventario adicional, las “creaciones artísticas” que se atribuye, fueron usadas por él mismo y plasmadas en las joyas¹¹ vendidas en aquel establecimiento. Bajo ese entendido, allí dispuso de su “obra”, la divulgó, siendo totalmente claro que la explotación posterior es realizada por él mismo a través del establecimiento de comercio, siendo indiferente para este proceso si se pactó o no retribución alguna a su favor, aun cuando bien pudo hacerse a título gratuito, sin que ello desconozca un ápice sus derechos patrimoniales, al ser una facultad del titular, derecho de contenido patrimonial, no moral.

Entonces, aun cuando el demandado fuera autor de una obra artística que se utilizó en las actividades propias del establecimiento, sus derechos morales le corresponden, pero los patrimoniales por su

⁸ Cree la Sala que incluso el artículo 6 del “Tratado de la OMPI -Organización Mundial de la Propiedad Intelectual- sobre Derechos de Autor (WCT)”, adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), aprobado acá por la Ley 565 de 2000, consagra un derecho de titularidad de los autores de obras literarias y artísticas, no de intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión, que vienen a ser los titulares de los derechos conexos al derecho de autor (Arts. 165 y ss, Ley 23 de 1982; Arts. 33 y ss, Decisión 391 de 1993 CAN).

⁹ Zea Fernández, Guillermo. Derechos de autor y derechos conexos. Ensayos. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Primera Edición, 2009. Pág. 30

¹⁰ Ib. Pág. 31.

¹¹ Se debe distinguir entre la obra artística protegida por el derecho de autor, y el soporte material que la contiene.

propia autorización, se integraron a la actividad económica organizada como empresa, en condiciones (a título oneroso o gratuito) que, se repite, acá no viene al caso auscultar por no ser el objeto de este proceso. Realizado su uso en esa actividad empresarial, por cuenta incluso del mismo autor, el derecho a la explotación de tales derechos integró la empresa desarrollada en ese establecimiento de comercio, y además los rendimientos o ganancias le corresponden a la sociedad patrimonial, sin que encuentre plausible esta Sala concluir, como lo propone ahora el demandado, que todo lo que produjo el establecimiento era de su propiedad exclusiva, o que con esos dineros de supuesta propiedad exclusiva, fue que se adquirieron todos los bienes sociales otrora inventariados.

Se trataría esto último de rendimientos de la propiedad intelectual respecto de los derechos patrimoniales, que no los morales, que por supuesto hacen parte de la sociedad patrimonial¹².

En suma, estima la Sala que carece de razón acudir a las cualidades que corresponde a los derechos morales (inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables), cuando los que acá podrían eventualmente (se reitera, de ellos no obra prueba en la foliatura) estar involucrados son eminentemente patrimoniales.

A decir verdad, lo que se surge es el deseo de, por la vía de una construcción jurídica, vaciar el contenido del inventario y inicialmente confeccionado y aprobado, haciendo aparecer ahora como adquiridos con dineros propios, producto de una explotación comercial exclusiva del compañero permanente, bienes que otrora fueron inventariados como sociales.

6.- Respecto de las deudas que se pretenden inventariar causadas con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, es claro que uno de los efectos patrimoniales de aquella disolución lo constituye la consolidación de los activos y los pasivos sociales existentes a esa fecha. Esa es la data de corte para la elaboración de ese balance, sin que corresponda en este proceso ventilar deudas causadas con posterioridad, lo que no quiere decir que tal situación no pueda encontrar respuesta en otros escenarios, v. g., el de la administración de una comunidad.

De allí que cuando el apelante habla de deudas derivadas de la administración de los bienes sociales con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial, sin duda que excede el objeto que corresponde a este proceso.

7.- Corolario de lo expuesto, es claro que el auto recurrido será confirmado en su integridad.

¹² A similar conclusión llega la doctrina, tratándose de la sociedad conyugal. Torrado Torrado, Heli Abel. Derecho de familia. De la sociedad conyugal. Legis. Universidad Sergio Arboleda. Novena edición. 2020. Pág. 91.

Se condenará en costas a la parte demandada ante la no prosperidad del recurso (Art. 365-1 CGP), y por cuanto la formulación del mismo propició de la parte no recurrente, el deber de estar atenta a la gestión y vigilancia del asunto en esta sede.¹³⁻¹⁴

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar la decisión sobre objeciones al inventario y avalúos que adoptó el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en audiencia del 27 de enero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada, en favor de la demandante. En auto posterior se liquidarán agencias en derecho.

Tercero: Hecho lo anterior, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
30-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

¹³ CSJ, Sala Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01

¹⁴ CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce72112292d79446f6647e648845e4d04fe19244c3ee272d8c7fd3e6c85af6e

Documento generado en 29/03/2022 10:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**